



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Resolución Directoral N° 190-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 058-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE** : 058-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPACADORA NAUTILIUS S.A.C.  
**ACTIVIDAD** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA CRUZ, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE TUMBES  
**SECTOR** : PESQUERÍA

**SUMILLA:** Sancionar a Empacadora Nautilus S.A.C. por haber incumplido con su obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, dentro de los quince (15) primeros días hábiles del año 2012, conducta tipificada en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, y sancionable por el Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

**SANCIÓN:** Una (1) Unidad Impositiva Tributaria.

Lima, 31 de marzo de 2014

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Reporte de Ocurrencias N° TUMBES.05-01-2012-DIGSECOVI-Dif<sup>1</sup> del 20 de febrero de 2012, la Dirección de Inspección y Fiscalización del Ministerio de la Producción - PRODUCE (en adelante, DIF) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Empacadora Nautilus S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, Nautilus) ya que no habría cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, incumpliendo el Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante Reglamento de la Ley General de Pesca).
2. En mérito al referido reporte, mediante Informe N° 05-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-Tumbes, la DIF señaló que durante la supervisión realizada el 20 de febrero de 2012 se verificó que Nautilus no habría cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 446-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de febrero de 2014<sup>3</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Subdirección) inició el presente



<sup>1</sup> Notificado *in situ* el 20 de febrero de 2012.

<sup>2</sup> Mediante la Resolución Ministerial N° 427-97-PE del 23 de septiembre de 1997, modificada por la Resolución Directoral N° 625-2011-PRODUCE/DGEPP del 14 de octubre de 2011, se otorga a la empresa Empacadora Nautilus S.A.C., licencia para operar una planta de congelado con una capacidad instalada de 45 t/día ubicada a la altura del Km 1254 de la Carretera Panamericana Norte, Los Cerezos, distrito de La Cruz, provincia y departamento de Tumbes. Ver folios 10 al 12 del Expediente.

<sup>3</sup> Notificada el 5 de marzo de 2014. Ver folio 23 del expediente.



procedimiento administrativo sancionador contra Nautilus conforme al siguiente detalle:

Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Empacadora Nautilus S.A.C. no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.	Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	De 1 a 2 UIT

4. Con fecha 25 de marzo de 2014, Nautilus presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

- (i) Que el incumplimiento en la presentación de los documentos se debió al desconocimiento del Reglamento de Infracciones y Sanciones por parte de los encargados de la empresa, por lo que no hay mala intención de su parte en el incumplimiento de lo que dicho reglamento establece.
- (ii) Que solicitan una reconsideración toda vez que durante los periodos subsiguientes están cumpliendo dentro de lo establecido en el marco legal.

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

5. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:

- (i) Si Nautilus se encontraba obligada a presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 dentro del plazo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos).
- (ii) De ser el caso, la sanción que corresponde imponer a Nautilus.

**III. CUESTIONES PREVIAS**

**III.1. Competencia del OEFA**

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, el MINAM)<sup>4</sup>, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente  
**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
 Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.  
 (...).



7. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>5</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>6</sup>, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
9. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>7</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción – PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>8</sup> se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012<sup>9</sup>.
10. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>10</sup>, y el

<sup>5</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

(...)

**c) Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

**Disposiciones Complementarias Finales.**

**Primera.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

<sup>7</sup> Publicado el 3 de junio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>8</sup> Publicada el 17 de marzo de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>9</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD.

**Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia**

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

**Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos**

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)





artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>11</sup>, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Dirección) es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. En virtud del Principio del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 1.2.<sup>12</sup> del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), los administrados gozan, entre otros, del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo que implica que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, así como en hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad.
12. A su vez, el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 de artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal establece que los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>13</sup>.

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

- <sup>11</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.  
Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador  
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:  
(...)  
c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

#### Disposiciones Complementarias Finales

#### Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

- (...)  
c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



- <sup>12</sup> **LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**  
**TÍTULO PRELIMINAR**  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)**  
**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- <sup>13</sup> **LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**  
**TÍTULO PRELIMINAR**  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)**  
**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

#### Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)



13. Por su parte, el artículo 197° del Código Procesal Civil<sup>14</sup>, aplicable de manera supletoria en atención a la Primera Disposición Final de dicho cuerpo legal y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>15</sup>, indica que la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos.
14. A continuación, pasaremos a analizar cada una de las cuestiones en discusión, interpretando las normas aplicables al caso de autos y valorando los medios probatorios que obran en el presente expediente con la finalidad de emitir un pronunciamiento conforme a derecho.

#### IV.1 Marco teórico de los Residuos Sólidos

15. De acuerdo al numeral 119.2 del artículo 119°<sup>16</sup> de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la gestión de residuos sólidos es responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
16. Al respecto, el artículo 16°<sup>17</sup> de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, Ley General de

<sup>14</sup> RESOLUCION MINISTERIAL N° 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

<sup>15</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos

(...)

119.2. La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

<sup>17</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con





Residuos Sólidos) señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Asimismo, es responsable del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la referida Ley.

- 17. Dentro de las obligaciones formales que deben observar los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos<sup>18</sup> señala que se encuentran obligados a presentar a la autoridad, dentro del plazo de los quince (15) primeros días hábiles de cada año, los siguientes documentos de manera conjunta:
  - a) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, conteniendo información sobre los residuos generadores durante el año transcurrido (el generador declara cómo viene manejando los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad); y,
  - b) Plan de Manejo de Residuos Sólidos, que se ejecutará en el siguiente período (el generador expone cómo manejará los residuos bajo su responsabilidad en el siguiente periodo).
- 18. Por su parte, el numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley General de Residuos Sólidos<sup>19</sup>, establece que se considera generador a toda persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comerciante o usuario.
- 19. En ese sentido, el no cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince (15) primeros días hábiles de cada año, es una infracción que se enmarca dentro del numeral 74<sup>20</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.



<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.  
**Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos**  
 El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

<sup>19</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**  
**Décima.- Definición de términos**  
**5. GENERADOR**  
 Persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considerará como generador al poseedor de residuos sólidos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales a partir de las actividades de recolección.

<sup>20</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca.  
**Artículo 134.- Infracciones**  
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
 (...)  
 74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.



#### IV.2 Obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos

20. Teniendo presente el contexto normativo antes indicado, para el presente caso, la presentación conjunta de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al período 2011-2012 debió ser cumplida hasta el 20 de enero de 2012 como máximo, siendo que esta presentación constituye una obligación de carácter formal.
21. Con fecha 20 de febrero de 2012 se llevó a cabo una supervisión al establecimiento industrial pesquero de Nautilus, emitiéndose el Reporte de Ocurrencias N° TUMBES.05-01-2012-DIGSECOVI-Dif en el que se consignó lo siguiente:

**"HECHOS CONSTATADOS:**

*La Planta se encontró procesando el recurso langostino y pota. Al solicitar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, el representante no lo presentó.*

**NORMA(S) INFRINGIDA(S)**

*Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca..."*

22. En mérito al referido reporte, mediante Informe N° 05-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-Tumbes, la DIF señaló lo siguiente:

**"ACCIONES Y RESULTADOS DE LAS INSPECCIONES REALIZADA**

**E.I.P. EMPACADORA NAUTILIUS S.A.**

**UBICACIÓN:** Km. 1254 Panamericana Norte, Los Ceibos – La Cruz

**Fecha:** 20/02/2012

**Hora:** 18:30 Hrs.

*La Planta de congelado de Recursos Hidrobiológicos se encontraba operativa procesando recurso langostino y pota.*

*Se solicitó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, los mismos que el representante manifiesta no tener los citados documentos.*

*Asimismo el representante manifiesta que la DISECOVI – DIREPRO/TUMBES le otorga un plazo de presentación de los documentos hasta el mes de febrero, sin embargo presentan el Acta de Inspección de Folio N° 360 emitida por la Oficina de Seguimiento y Vigilancia de la DIREPRO/TUMBES, donde se indica que el plazo es hasta el 31/01/2012. Cabe mencionar que se ingresó a la planta a las 15:00 horas y nos retiramos a las 18:40 horas.*

**RESULTADO:**

*Se levantó el Reporte de Ocurrencias N° 05-01-2012-DIGSECOVI-Dif (N° 002729) por infringir el numeral 74) del artículo 134° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE que modifica el Decreto Supremo N° 012-2011-PE, por no cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año."*

23. Como puede apreciarse, el día de la supervisión al establecimiento industrial pesquero de la administrada, la DIF constató que Nautilus no había presentado su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 ante la autoridad competente dentro del plazo legal establecido.
24. Lo antes indicado, ha sido aceptado por el representante de la empresa en su escrito de descargo presentado el 25 de marzo de 2014 ante esta Dirección.
25. Asimismo, Nautilus en su escrito de descargo manifiesta que el incumplimiento en la presentación de los documentos se debió al desconocimiento del Reglamento de





- Infracciones y Sanciones por parte de los encargados de la empresa. Al respecto, debemos indicar que la obligación en la presentación de los indicados documentos se encuentra regulada en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, norma que es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano<sup>21</sup>, por lo que su desconocimiento no lo exime de responsabilidad.
26. Respecto a la denominada reconsideración solicitada por la administrada toda vez que durante los periodos subsiguientes están cumpliendo lo establecido en el marco legal, debemos señalar que al ser titular de una licencia de operación le obliga a su titular a operar su establecimiento industrial pesquero con sujeción a las normas legales reglamentarias del ordenamiento jurídico pesquero<sup>22</sup>.
  27. En ese sentido, es obligación de la administrada la presentación de su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 dentro del plazo legal establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, no existiendo en la norma excepciones a la presentación de dichos documentos.
  28. Por lo expuesto, considerando los medios probatorios que obran en el expediente y que la administrada no ha desvirtuado la infracción imputada en su contra, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que Nautilus incurrió en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, al haber incumplido con su obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, dentro de los quince (15) primeros días hábiles del año 2012.

**V. Determinación de la sanción**

29. La comisión de la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca es sancionable según el Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, RISPAC)<sup>23</sup>.
30. El Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al RISPAC, sanciona el incumplimiento materia de análisis con una multa de 1 a 2 Unidades Impositivas



**Constitución Política del Perú de 1993**

**Artículo 109.-** La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

De conformidad con lo señalado en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 625-2011-PRODUCE/DGEPP por la cual se modifica la capacidad instalada de la planta de congelado de Empacadora Nautilus S.A.C. Ver folios 12 del expediente.

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE

Código	Infracción	Determinación de la Sanción
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada



Tributarias para el caso de los establecimientos industriales pesqueros dedicados al consumo humano directo.

31. Mediante Informe N° 006-2013-OEFA/DFSAI<sup>24</sup> del 31 de mayo de 2013, esta Dirección estableció el criterio para determinar las sanciones, considerando los niveles máximos de producción que pueden alcanzar los Establecimientos Industriales Pesqueros. Cabe precisar que dicho criterio es congruente con el análisis efectuado en el Informe DIF N° 00099-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-JGALLEGOS del 7 de abril de 2011, emitido por la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia – DIGSECOVI del Ministerio de la Producción.
32. En ese sentido, toda vez que se otorgó a la administrada licencia de operación de una planta de congelado, con una capacidad instalada de 45 t/día, corresponde sancionarla con una multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria.
33. Con fecha 28 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia), en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.
34. Asimismo, las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación en los siguientes casos: a) cuando la conducta susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia obstaculice el ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA, b) cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado, o c) cuando la conducta esté referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales.
35. De los actuados en el presente caso, se ha constatado que la infracción materia de análisis no está inmersa dentro del ámbito de aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, pues al interior del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha acreditado la subsanación de los hechos imputados.



24

Para las plantas de harina y aceite de pescado, enlatado, congelado y curado, el Informe N° 006-2013-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2013, propuso aplicar la siguiente gradualidad:

TIPO DE PLANTA	CAPACIDAD INSTALADA	MULTA APLICABLE	RANGO LEGAL
Plantas de harina y aceite de pescado	4 – 60 TM/hora	2 UIT	De 2 a 4 UIT (EIP-CHI)
	61 – 100 TM/hora	3 UIT	
	101 – 226 TM/hora	4 UIT	
Plantas de enlatado	30 – 2500 cajas/turno	1 UIT	De 1 a 2 UIT (EIP-CHD)
	2 501 – 26 905 cajas/turno	2 UIT	
Plantas de congelado	2 – 80 toneladas/día	1 UIT	De 1 a 2 UIT (EIP-CHD)
	81 – 521 toneladas/día	2 UIT	
Plantas de curado	2,3 – 90 toneladas/mes	1 UIT	De 1 a 2 UIT (EIP – CHD)
	91 – 602 toneladas/mes	2 UIT	



En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a Empacadora Nautilus S.A.C. por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, vigentes a la fecha de pago, por haber incumplido con su obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, dentro de los quince (15) primeros días hábiles del año 2012.

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado. Asimismo, informar a Empacadora Nautilus S.A.C. que el monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>25</sup> y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD<sup>26</sup>. Cabe precisar que, la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar a Empacadora Nautilus S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>27</sup> y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del



<sup>25</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 37°.- Descuento de la multa impuesta**

El monto de la multa impuesta será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción.

<sup>26</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA

**Décimo Primera.- De la reducción de la multa**

11.1 El monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción.

11.2 La reducción será hasta un treinta por ciento (30%) si adicionalmente a los requisitos establecidos en el Numeral 11.1 precedente, el administrado ha autorizado en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador.

<sup>27</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración



Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>28</sup>.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

---

b) Recurso de apelación

c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>28</sup>

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.**

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado investigado podrá presentar recurso de reconsideración contra la medida cautelar dictada.

24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva.

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

24.5 Concedido el recurso, sólo tiene efecto suspensivo la impugnación de la sanción impuesta.

24.6 El recurso de reconsideración debe resolverse en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.

